



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	76001333300720200016800
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AGROINVERSIONES LUCERNA Y CIA S.C.A. gerquin49@hotmail.com
DEMANDADO:	ACUAVALLE S.A. E.S.P. acuavalle@acuavalle.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co notificaciones@gha.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
CANAL ÚNICO RECEPCIÓN MEMORIALES:	Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Asunto: Decreta sucesión procesal, resuelve excepciones y pronunciamiento sobre pruebas.

En virtud de lo resuelto en providencia de diciembre 4 de 2024, por medio de la cual en cumplimiento de la orden del superior se vinculó al proceso a HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., en el estado en que se encontraba el proceso para dicha fecha, se procede a resolver sobre las solicitudes de dichas compañías en sus respectivas contestaciones.

1. Fusión por absorción de HDI Seguros S.A.

Mediante memorial¹ radicado el 21 de enero de 2025², el apoderado judicial de HDI Seguros Colombia S.A. informa que dicha sociedad absorbió a la sociedad HDI Seguros S.A., con el fin de que se le permita seguir actuando en nombre la sociedad absorbente.

¹ También remitido a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales.

² Carpeta 03 archivo 20

Se aportó certificado de inscripción de documentos del 07 de enero de 2025, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que contiene el siguiente registro: “Por Escritura Pública No. 001 del 02 de enero de 2025 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de enero de 2025, con el No. 03193619 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (absorbente), absorbe a la sociedad: HDI SEGUROS S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse”³

Al respecto, el artículo 68 del Código General de Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019 prevé:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente”.

Siendo así, la norma transcrita evidencia que ante la situación descrita por el apoderado de HDI Seguros Colombia S.A., debe aplicarse la figura de la sucesión procesal, toda vez que concurre el supuesto previsto en el inciso segundo.

Luego entonces, en virtud de la fusión por absorción presentada, se procederá a tener HDI Seguros Colombia S.A., como sucesora procesal de HDI Seguros S.A., sociedad que fungía como llamada en garantía dentro del presente proceso⁴.

³ Carpeta 03 archivo 19

⁴ Carpeta 02 archivo 02

A la luz de lo previsto en el artículo 70 del C.G.P.⁵, la sociedad HDI Seguros Colombia S.A. deberá tomar el presente proceso en el estado en que se encuentra.

2. Excepciones

Encontrándose vencido el término que se otorgó a las llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.** para ejercer su defensa, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175⁶ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

Sin embargo, se advierte que las llamadas en garantía no propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso. Si bien la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** alegó como excepción la de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro⁷, su resolución solo se impone en el evento en que resulte condenada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** en este litigio, de modo que un pronunciamiento frente a la referida prescripción solo se hace necesario en sentencia de fondo, bajo la condición de que a la demandada se le hallare responsable del presunto daño por el que demanda la sociedad accionante, y frente a ello tuviere vocación de prosperar las pretensiones del llamamiento.

Por tanto, las excepciones propuestas serán diferidas a la sentencia.

3. Pruebas

ALLIANZ SEGUROS S.A.

⁵ Este precepto dispone: “**ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

⁶ “**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

⁷ Carpeta 03 archivo 14 página 08

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía⁸.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. **DECRETAR** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL** con el fin de recibir la declaración de los señores JUAN DE DIOS MORENO ROJAS y CESAR AUGUSTO CHIZAIZA LOZADA, como supervisores de la obra objeto del proceso, con el fin de que declaren lo que les conste sobre el desarrollo y cumplimiento de la normatividad en relación con dicha obra.

ADVERTIR a la parte solicitante de la prueba (**ALLIANZ SEGUROS S.A.**) que, de conformidad con los artículos 78 numeral 11 y 217 del C.G.P. **tiene la carga de hacer comparecer a los testigos** en la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y que en caso de inasistencia injustificada se prescindirá de la prueba de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 218 *ibídem*.

No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía⁹.

De conformidad con el artículo 199 del C.G.P., y de **manera conjunta** con la llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. DECRETAR** la práctica de interrogatorio de parte, con el fin de que el representante legal de la sociedad demandante¹⁰ **CARLOS LEDESMA OSORIO** acuda ante este Despacho en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas.

Será carga del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia de su mandante, a efectos de que absuelva el interrogatorio.

No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

⁸ Carpeta 03 archivo 14 página 18 y S.s.

⁹ Carpeta 03 archivo 15 página 24 y S.s.

¹⁰ Artículo 198 del C.G.P.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TENER como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía¹¹.

El interrogatorio de la parte demandante fue decretado previamente y de manera conjunta con la llamada en garantía **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**

No solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de **HDI SEGUROS S.A.** a la sociedad **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quien tomará el presente proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferirse sentencia de fondo todas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía.

TERCERO: DECRETAR e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentadas oportunamente por **HDI SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CUARTO: DECRETAR a instancia de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la práctica de **PRUEBA TESTIMONIAL** con el fin de recibir la declaración de los señores **JUAN DE DIOS MORENO ROJAS** y **CESAR AUGUSTO CHIZAIZA LOZADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR de forma conjunta a instancia de las llamadas en garantía **HDI SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** la práctica de interrogatorio de parte, con el fin de que el representante legal de la sociedad demandante¹² **CARLOS LEDESMA OSORIO** acuda ante este Despacho en la fecha y hora que se fijará para la audiencia de pruebas.

¹¹ Carpeta 03 archivo 16 página 108 y S.s.

¹² Artículo 198 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 12 de mayo de 2025 a las 10:30 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de medios tecnológicos como lo dispone el art. 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, junto con el expediente digital.

SÉPTIMO: TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** con T.P. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos del memorial poder obrante en la secuencia carpeta 03 archivo 16 página 101.

OCTAVO: TENER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** con T.P. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial del llamado en garantía **HDI SEGUROS S.A.** en los términos del memorial poder obrante en la secuencia carpeta 03 archivo 12.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** con NIT 900.688.736-1 quien actúa a través de la abogada **CAROLINA DUQUE CORONEL** portadora de la T.P. 364.715 para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del memorial poder obrante en la secuencia carpeta 03 archivo 13.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fa2d4d75b16b38adb998e570684777ddc5ee59a8dc27ac33c1cb9137f9997a**

Documento generado en 05/03/2025 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>